



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:RR.IP.2521/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0100000130419**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veinte de mayo de dos mil diecinueve², la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0100000130419**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Copia del acuerdo para el diálogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por el Gobernador del Estado, según lo dio a conocer el CCE el 30 de abril de 2019: <https://www.cce.org.mx/firmanacuerdo-para-el-dialogo-social-y-la-paz-laboral/> ¿Cuál es el fundamento legal que permite al Gobernador suscribir dicho convenio? ¿Cuáles son los compromisos que adquiere el gobierno del estado al suscribir dicho convenio? ¿Cuáles son los beneficios que recibirán los habitantes del estado derivados de dicho convenio? De acuerdo a la CCE los participantes se comprometieron a **1.** Fomentar el empleo y la inversión a través de un entorno propicio para la sostenibilidad de las empresas, el desarrollo profesional de los trabajadores, y el uso de nuevas tecnológicas. **2.** Promover el diálogo social con apego al Estado de Derecho y a través del intercambio de opiniones en el ámbito laboral y productivo. **3.** Desarrollar una agenda de trabajo conjunta que promueva respuestas equilibradas y solventes para atender las principales necesidades del mundo del trabajo. **4.** Establecer relaciones laborales estables que fomenten la productividad. - Propiciar los acuerdos obrero-patronales que privilegien la conciliación en la revisión de los contratos colectivos y la participación de los trabajadores en las utilidades. - Salvaguardar los derechos de los trabajadores. ¿Qué medidas concretas adoptará el gobierno del estado para cumplir con cada uno de los compromisos mencionados por la CCE?.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **JGCDM/USP/DTAIP1875/2019** de fecha treinta de ese mismo mes y suscrito por el **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se indicó:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7 apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicarle lo siguiente:

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1. En atención a lo requerido, mediante oficios JGCDMX/DGOTI/DINA/046/2019, signado por la Directora de Instrumentos Normativos y Administrativos, Lic. Betsy Morales Delgado, y oficio JGCOMX/SP/DTAIP/LCPIP/097/2019, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública, Lic. Rodrigo Adrián García Hernández, se informa después de una búsqueda exhaustiva y razonable que este sujeto obligado no genera, no detenta ni administra la información referida.

2. No obstante lo anterior, considerando lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 20, 26 fracción II y 43 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado la presente solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que en el ámbito de sus competencias se pronuncien conforme a derecho. Los datos de contacto de las unidades son:

SECRETARÍA DE GOBIERNO
LIC. KARIME KARAM BLANCO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: FERNANDO DE ALVA IXTLILXÓCHITL NO. 185,
2º PISO, COL. TRANSITO, C.P. 06820 ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
TELÉFONO: 57092649
CORREO ELECTRÓNICO: oiip_secgob@cdmx.gob.mx

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
LIC. OSCAR SALAZAR SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: CANDELARIA DE LOS PATOS S/N,
COL. DIEZ DE MAYO, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TELÉFONO: 5522 5140 EXT. 112
CORREO ELECTRÓNICO: oiip@consejeria.cdmx.gob.mx

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de junio, la parte *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Razón de la interposición

Adjunto archivo con la respuesta que me enviaron. En su parte medular dice: El acuerdo para el Diálogo Social y Fortalecimiento de la paz Laboral impulsado por el Consejo Coordinador Empresarial, no es vinculante para la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y no se aprobó en su pasada reunión plenaria, en dicha reunión de llevó a efecto un acto protocolario de firma y por tanto es el Consejo, Coordinador Empresarial la instancia que puede proporcionar la información requerida por el recurrente (Sic). La respuesta ofende mi inteligencia. ¿Por qué se firma un acuerdo NO APROBADO?, si el acuerdo no es vinculante para la CONAGO, ¿Por qué lo firmo la Jefa de Gobierno y el resto de los Gobernadores?. **Una vez firmado, resulta poco creíble que se firme un acuerdo y que la Jefa de Gobierno no cuente con copia.** Estampar una firma en un documento conlleva responsabilidad y compromiso. Leyendo entre líneas la respuesta enviada pareciera que la firma del acuerdo fue un acto vergonzante del que

se arrepienten. REITERO me entreguen copia del acuerdo para el diálogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por la Jefa de Gobierno, y se respondan las preguntas planteadas originalmente. ...”(Sic).

Como anexo a su escrito presento simple del oficio SG/UT/3458/2019 de fecha 17 de junio, el cual contiene la respuesta que en su oportunidad le proporcionó la Secretaría de Gobierno, al presentar la misma solicitud ante dicho sujeto obligado.

II. Admisión e instrucción.

2.1 El dieciocho de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2711/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo y se requirieron las siguientes diligencias:⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha once de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/2406/19**, de esa misma fecha y en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Declaraciones

En función de lo anterior y, conforme a lo dispuesto en el numeral DECIMO SEPTIMO, fracción III, inciso a), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución, y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se expone lo siguiente:

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico del veintiocho de junio y al *sujeto obligado* el dos de julio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/299/2019.

Conforme se hace constar mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1875/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, esta Jefatura de Gobierno atendió la solicitud de acceso a la información con folio 0100000130419, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, fundamentando la canalización de la solicitud a las unidades de transparencia de la Secretaría de Gobierno, y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, motivado por las siguientes razones tenidas en consideración:

I. Que en atención a las facultades, competencias y funciones, conferidas a la Secretaría Particular y a la Dirección General de Organización Técnica e Institucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de dichas unidades administrativas, sin encontrar documentación coincidente con la información requerida.

II. De acuerdo a las facultades, competencias y funciones, conferidas por los artículos 26 fracción II, y 43 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Gobierno, y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, respectivamente, la conducción de las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales, y por otra parte, la elaboración y revisión de los acuerdos que habrá de firmar la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Facultades y atribuciones que en lo que corresponde a la Secretaría de Gobierno, se han convalidado por la respuesta emitida mediante oficio SG/UT/3458/2019 que obra en el expediente de mérito, mediante el que se refiere el señalamiento del titular de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno, realizado al tenor siguiente: "El acuerdo para el Diálogo social y Fortalecimiento de la Paz laboral impulsado por el Consejo Coordinador Empresarial, no es vinculante para la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y NO SE APROBÓ EN SU PASADA REUNIÓN PLENARIA, en dicha reunión se llevó a efecto un acto protocolario de firma y por tanto es el Consejo Coordinador Empresarial la instancia que puede proporcionar la información requerida por el recurrente."

Por tanto, considerando que este Sujeto Obligado se pronunció en los términos referidos, sobre los cuales se insiste, y que la Secretaría de Gobierno realizó lo propio, en función de las atribuciones que confiere el artículo 25 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, se arguye lo siguiente:

Que las razones de interposición del medio de impugnación de mérito, derivan de lo argumentado por la Secretaría de Gobierno mediante oficio SG/UT/3458/2019, que en razón de las atribuciones que la normatividad vigente le confiere, es la autoridad competente para la atención de lo requerido.

*Por último, se estima pertinente extender la sugerencia al recurrente, para que atienda el señalamiento realizado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Gobierno, en torno a que el "acuerdo para el diálogo social y fortalecimiento de la paz laboral" se dará a conocer una vez que sea aprobado y cumpla con todas las formalidades legales exigidas para su aprobación.
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio No. JGCDMX/SP/DTAIP/2406/19 de fecha once de julio del año en curso.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El dieciséis de agosto, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales para robustecer su dicho.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.4. Ampliación. A través del proveído de fecha dieciséis de agosto, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2521/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiuno de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la parte *Recurrente* consisten, medularmente, en:

“ ...

Razón de la interposición

*Adjunto archivo con la respuesta que me enviaron. En su parte medular dice: El acuerdo para el Diálogo Social y Fortalecimiento de la paz Laboral impulsado por el Consejo Coordinador Empresarial, no es vinculante para la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y no se aprobó en su pasada reunión plenaria, en dicha reunión de llevó a efecto un acto protocolario de firma y por tanto es el Consejo, Coordinador Empresarial la instancia que puede proporcionar la información requerida por el recurrente (Sic). La respuesta ofende mi inteligencia. ¿Por qué se firma un cuerdo NO APROBADO?, si el acuerdo no es vinculante para la CONAGO, ¿Por qué lo firmo la Jefa de Gobierno y el resto de los Gobernadores?. **Una vez firmado, resulta poco creíble que se firme un acuerdo y que la Jefa de Gobierno no cuente con copia.** Estampar una firma en un documento conlleva responsabilidad y compromiso. Leyendo entre líneas la respuesta enviada pareciera que la firma del acuerdo fue un acto vergonzante del que se arrepienten. **REITERO me entreguen copia del acuerdo para el diálogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por la Jefa de Gobierno, y se respondan las preguntas planteadas originalmente.** ...”(Sic).*

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **ofreció como prueba:**

Como anexo a su escrito presento simple del oficio SG/UT/3458/2019 de fecha 17 de junio, el cual contiene la respuesta que en su oportunidad le proporcionó la Secretaría de Gobierno, al presentar la misma solicitud ante dicho sujeto obligado

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Oficio No. JGCDMX/SP/DTAIP/2406/19 de fecha once de julio del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Fecha de registro: 22/11/2018

Dirección de Información Pública**Artículo 93.****Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio. VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el Sujeto Obligado a través de la **Dirección de Información Pública** tiene a su cargo entre otras funciones las de

capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como de dar seguimiento a estas, por lo anterior, este Instituto arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“ ...

Razón de la interposición

*Adjunto archivo con la respuesta que me enviaron. En su parte medular dice: El acuerdo para el Diálogo Social y Fortalecimiento de la paz Laboral impulsado por el Consejo Coordinador Empresarial, no es vinculante para la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y no se aprobó en su pasada reunión plenaria, en dicha reunión de llevó a efecto un acto protocolario de firma y por tanto es el Consejo, Coordinador Empresarial la instancia que puede proporcionar la información requerida por el recurrente (Sic). La respuesta ofende mi inteligencia. ¿Por qué se firma un acuerdo NO APROBADO?, si el acuerdo no es vinculante para la CONAGO, ¿Por qué lo firmo la Jefa de Gobierno y el resto de los Gobernadores?. **Una vez firmado, resulta poco creíble que se firme un acuerdo y que la Jefa de Gobierno no cuente con copia.** Estampar una firma en un documento conlleva responsabilidad y compromiso. Leyendo entre líneas la respuesta enviada pareciera que la firma del acuerdo fue un acto vergonzante del que se arrepienten. **REITERO me entreguen copia del acuerdo para el diálogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por la Jefa de Gobierno, y se respondan las preguntas planteadas originalmente.** ...”(Sic).*

Precisado lo anterior, y toda vez que el interés de la parte recurrente consiste en allegarse de: “...***Copia del acuerdo para el diálogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por el Gobernador del Estado, según lo dio a conocer el CCE el 30 de abril de 2019: <https://www.cce.org.mx/firmanacuerdo-para-el-dialogo-social-y-la-paz-laboral/>*** 1.- ***¿Cuál es el fundamento legal que permite al Gobernador suscribir dicho convenio?*** 2.- ***¿Cuáles son los compromisos que adquiere el gobierno del estado al suscribir dicho convenio?*** 3.- ***¿Cuáles son los beneficios que recibirán los habitantes del estado derivados de dicho convenio?*** 4 .- ***¿Qué medidas concretas adoptará el gobierno del estado para cumplir con cada uno de los compromisos mencionados por la CCE?...***”; y por su parte el sujeto de referencia a través de su

respuesta de origen le indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva se advierte que el sujeto en cuestión no genera ni administra la información requerida. No obstante lo anterior a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la parte recurrente oriento a este a que presentara su solicitud ante los diversos sujetos obligados que a saber son la Secretaría de Gobierno y la Consejería Jurídica de Servicios Legales, proporcionando al efecto los datos de localización de sus respectivas oficinas de transparencia, además de remitir la solicitud que nos ocupa, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia; pronunciamientos estos, con los cuales a consideración del Pleno de este *Instituto* se tiene por parcialmente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de los siguientes razonamientos.

En primer término, del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la solicitud que nos ocupa, se advierte que este, indico que había hecho una remisión en favor de los sujetos obligado competentes para dar atención a la solicitud que nos ocupa y los cuales son **la Secretaría de Gobierno y la Consejería Jurídica de Servicios Legales**, de la revisión practicada a las documentales de las que se integra el expediente en que se actúa, y del Sistema electrónico *Infomex* que administra este *Instituto*, se advierte que dicha situación se llevó a cabo, lo anterior se ilustra con la siguiente imagen extraída del citado sistema:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

INFOMEX

Vienes 23 de Agosto de 201

Aviso del Sistema						
Paso 1: Buscar mis solicitudes						
Paso 2: Resultados de la búsqueda						
Paso 3: Historial de la solicitud						
	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido	
Registro de la solicitud	17/05/2019 17:34	17/05/2019 17:34	Registro	Solicitante		
Proceso finalizado	17/05/2019 17:34	17/05/2019 17:34	Solicitud terminada	INFODF		
Nueva solicitud IE	17/05/2019 17:34	20/05/2019 13:26	Nueva solicitud	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		
Actualizar valores	17/05/2019 17:34	17/05/2019 17:34	En Proceso	INFODF		
Paso de referencia de tiempos	17/05/2019 17:34	17/05/2019 17:34	En Proceso	INFODF		
Asignar roles de acuerdo a tipo de solicitud	17/05/2019 17:34	17/05/2019 17:34	En Proceso	INFODF		
Asignar roles de acuerdo a materia	20/05/2019 13:26	20/05/2019 13:27	En asignación	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		
Asignar 9 días más si no es de oficio	20/05/2019 13:26	20/05/2019 13:26	En Proceso	INFODF		
Determina el tipo de respuesta	20/05/2019 13:27	21/05/2019 08:29	Determina respuesta	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		
Generación de nuevos folios por casilleros	21/05/2019 08:29	24/05/2019 19:57	En Proceso	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		
Documenta la respuesta de orientación	24/05/2019 19:57	31/05/2019 14:08	Elaboración de respuesta final	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		
Confirma la respuesta de orientación	31/05/2019 14:08	31/05/2019 14:13	En Proceso	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		
Acusa de Orientación	31/05/2019 14:13	31/05/2019 14:13	Ver acuse	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		

A lo anterior se suma el hecho de que, se proporcionaron los respectivos datos de localización de las correspondientes unidades de transparencia, por lo anterior se denota que, se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la Materia ya que, existe constancia de que remitió la solicitud que nos ocupa en favor de los diversos sujetos referidos en el párrafo que antecede y con ello haber dado atención a lo solicitado por el particular, tal y como lo dispone la siguiente normatividad.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el Sujeto de referencia, mediante la respuesta que nos ocupa, le indicó al particular que los diversos *Sujetos Obligados* que son la

Secretaría de Gobierno y la Consejería Jurídica de Servicios Legales, pueden dar atención al cuestionamiento de estudio, pese a ello, después de practicar una revisión a las constancias que integran la gestión realizada a la solicitud de información que nos ocupa, se pudo verificar que el sujeto remitió de manera correcta al presente solicitud, dicha situación se puede verificar con el contenido del Sistema Electrónico *Infomex* en el que se verifico que se generaron los folios 01160000107919, para la Consejería Jurídica y de Servicios legales y el diverso 0101000134519 para la Secretaría de Gobierno, los cuales dieron puntual respuesta en fechas 03 de junio y 23 de mayo respectivamente, por lo anterior dicho pronunciamiento se estima apegado a derecho.

El citado razonamiento se robustece lógica y jurídicamente a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, puesto que, al momento de emitir la respuesta de estudio el sujeto indicó que **no generaba ni administraba la información requerida**, no obstante ello, del contenido del expediente en que se actúa, se puede advertir que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus respectivos alegatos hizo del conocimiento de este Instituto el contenido del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/2406/19** en el cual se advierte el pronunciamiento categórico en el que señaló los fundamentos jurídicos en los que se basa para acreditar la competencia de los diversos sujetos obligados que pueden dar atención a la presente solicitud.

En tal virtud y dada cuenta de que en la respuesta de origen, no se advierte que el sujeto que nos ocupa, se haya pronunció en dichos términos; es por lo que, resulta procedente indicarle a dicha autoridad, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respetivos agravios, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular, por lo anterior en aras de garantizar el Derecho

de Acceso a la información Pública que les confiere a los particulares, el sujeto de mérito deberá comunicarle al particular el contenido del oficio señalado con antelación.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto:⁷ **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**

Por otra parte, resulta necesario citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.1980/2019**, propuesto por la Ponencia del Comisionado Presidente de este *Instituto*, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

⁷ Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación ⁸ **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- El recurrente y la solicitud es conteste con lo solicitado en el recurso de revisión en el que se resuelve.
- En la respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado –Secretaría de Gobierno-, se pronunció de manera categórica por los cuestionamientos planteados por el recurrente –los cuales se traen únicamente a manera de ejemplo y mayor entendimiento- en los siguientes términos:

⁸ Registro No. 172215. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Página: 285. Tesis: 2a./J. 103/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

- Que por considerar que los requerimientos planteados por el recurrente obedecían más al ámbito de competencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, esa Unidad de Transparencia consideró pertinente canalizar su solicitud de información a dicho Sujeto Obligado, no obstante lo anterior, a través de la respuesta complementaria se pronunció por los requerimientos de interés del recurrente.
- Que respecto del requerimiento señalado para efectos de orden en el estudio de la solicitud con el número [1], informó a través de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, que el Acuerdo para el Dialogo Social y Fortalecimiento de la Paz Laboral impulsado por el Consejo Coordinador Empresarial, **no es vinculante para la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO)** y no se aprobó en su reunión plenaria, ya que dicha reunión se llevó como un acto protocolario de firma y por tanto es el Consejo Coordinador Empresarial, la instancia que puede proporcionar la información requerida por el recurrente, proporcionando los datos de contacto respectivos.
- Que en atención al requerimiento [2], informó que el fundamento legal que permite al Gobernador suscribir convenios es el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual determina que la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley.

Que en relación a las preguntas [3], [4] y [5] se darán a conocer una vez que dicho acuerdo sea aprobado y cumpla con todas las formalidades legales exigidas para su aprobación, no obstante ello, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se realizó la remisión a la Jefatura de Gobierno con el objeto de

que se pronuncie al respecto y se satisfaga la solicitud en su totalidad, sobre todo y al tratarse de acciones que con su aprobación, tendrán que ser tomadas por aquellos que suscribieron dicho acuerdo, y con ello su cumplimentación en los alcances y extremos del mismo.

En consecuencia, es claro que en la resolución emitida dentro del expediente en cita, se determinó la competencia parcial de la Secretaría de Gobierno para la atención de la información de interés del recurrente, **y se validó la remisión tanto a la Jefatura de Gobierno por haber sido un acto protocolario al cual asistió la Jefa de Gobierno, y a la Secretaría del Trabajo y Fomento al empleo por concernir a un acuerdo para “El Dialogo Social y Fortalecimiento de la Paz Laboral” impulsado por el Consejo Coordinador Empresarial.**

Lo anterior, adquiere mayor contundencia de la información observada en el vínculo electrónico consultable en: <https://www.conago.org.mx/reuniones/2019-04-30-ciudad-de-mexico> en el cual se encuentra publicada la “DECLARATORIA DE LA LVI REUNIÓN ORDINARIA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE GOBERNADORES” y los acuerdos tomados en dicha reunión, en cuya lista de asistencia, se advierte la de la Jefa de Gobierno como se observa a continuación:



conago.org.mx/reuniones/2019-04-30-ciudad-de-mexico

En la Ciudad de México, México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 30 de abril de 2019, dio inicio la LVI Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago), con la presencia de los titulares del poder ejecutivo de las entidades federativas que a continuación se mencionan:

1. C.P. Martín Orozco Sandoval. Aguascalientes.
2. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid. Baja California.
3. Mtro. Carlos Mendoza Davis. Baja California Sur.
4. Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas. Campeche.
5. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo. Ciudad de México.
6. Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís. Coahuila.
7. Mtro. José Ignacio Peralta Sánchez. Colima.
8. Dr. José Rosas Aispuro Torres. Durango.
9. Lic. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo. Guanajuato.
10. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores. Guerrero.
11. Lic. Omar Fayad Meneses. Hidalgo.
12. Ing. Enrique Alfaro Ramírez. Jalisco.
13. Lic. Alfredo Del Mazo Maza. Estado de México.
14. Ing. Silvano Aureoles Conejo. Michoacán.
15. C.P. Antonio Echevarría García. Nayarit.
16. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa. Oaxaca.
17. M.V.Z. Francisco Domínguez Servián. Querétaro.
18. C.P. Carlos Manuel Joaquín González. Quintana Roo.
19. Mtro. Quirino Ordaz Coppel. Sinaloa.
20. Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano. Sonora.
21. Lic. Adán Augusto López Hernández. Tabasco.
22. Lic. Francisco Javier García Cabeza de Vaca. Tamaulipas.
23. Mtro. Marco Antonio Mena Rodríguez. Tlaxcala.
24. Mtro. Cuitláhuac García Jiménez. Veracruz.
25. Mtro. Mauricio Vila Dosal. Yucatán.
26. L.C. Alejandro Tello Cristera. Zacatecas.

Así como los representantes de los Gobernadores:

- Lic. César Chávez Castillo, Representante del Gobernador del Estado ante la Conago. Chiapas.
- Dr. Agustín Basave Benítez, Representante del Gobierno del Estado en la Ciudad de México. Chihuahua.
- Lic. Waldo Fernández González, Encargado del Despacho de la Administración Pública y Representante del Gobierno del Estado en la Ciudad de México. Nuevo León.
- Lic. Héctor Dávila Martínez, Representante del Gobierno del Estado en la Ciudad de México. San Luis Potosí.

Asimismo, estuvieron presentes los siguientes invitados especiales:

Y de los acuerdos celebrados, en su numeral Cuadragésimo Octavo del apartado “Temas Coyuntura”, se advirtió lo siguiente:

conago.org.mx/reuniones/2019-04-30-ciudad-de-mexico

cada uno de los Poderes de la Unión, analicen los casos de corrupción que se han suscitado al interior del Poder Judicial federal y local.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.-

A propuesta del Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, este Pleno de Gobernadores, en coordinación con los titulares de las Secretarías de Gobernación (Segob), Salud y Relaciones Exteriores (SRE), todas del Gobierno de México, así como con el Comisionado del Instituto Nacional de Migración (INM), establecerán una mesa de trabajo conjunta para conocer sobre las estrategias y políticas públicas que se están implementando en materia de seguridad, salud pública, migración infantil y trato humanitario para la población migrante, con el objetivo de mejorar la atención del fenómeno migratorio de personas provenientes principalmente de Centroamérica y su impacto en la vida de los municipios y estados de México.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-

A propuesta del Gobernador Héctor Antonio Astudillo Flores, este Pleno de Gobernadores hace la atenta solicitud a los Coordinadores de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura y Deporte de la Conago, para convocar a una reunión de trabajo de las comisiones unidas en comento, con los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Secretaría de Educación Pública (SEP), ambas del Gobierno de México, con el objetivo de dialogar sobre la situación de las plazas docentes y otros conceptos que se encuentran fuera del Fondo de Aportación para la Nómina Educativa.

De igual manera, en dichos encuentros se buscará formular un planteamiento de la Conago en materia de que la reforma educativa que está siendo analizada para su aprobación por el H. Congreso de la Unión, vaya acompañada de presupuesto, a efecto de que los recursos de las entidades federativas no se vean afectados.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-

A propuesta del Gobernador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, la Conferencia Nacional de Gobernadores participó en el evento de firma del “Acuerdo para el Diálogo Social y el Fortalecimiento de la Paz Laboral” con el Consejo Coordinador Empresarial (CCE) y los Organismos que lo integran, el Congreso del Trabajo (CT) y el Gobierno de México, a través de la Oficina de la Presidencia.

Al respecto, los Miembros de la Conago, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, analizarán la conveniencia de suscribir “Acuerdos Específicos para el Diálogo Social y el Trabajo Decente” en los términos que pacten con el sector obrero y el sector empresarial de sus respectivas entidades, tomando como base el “Acuerdo para el Diálogo Social y el Fortalecimiento de la Paz Laboral”.

De la lectura al punto referido se observó la participación de la Conferencia Nacional de Gobernadores en el evento de firma del “Acuerdo para el Diálogo Social y el Fortalecimiento de la Paz Laboral” con el Consejo Coordinador Empresarial (CCE) y los Organismos que lo integran, el Congreso del Trabajo (CT) y el Gobierno de México, a través de la Oficina de la Presidencia, de lo cual se analizarán la conveniencia de suscribir “Acuerdos Específicos para el Diálogo Social y el Trabajo Decente” en los términos que pacten con el sector obrero y el sector empresarial de sus respectivas entidades, tomando como base el “Acuerdo para el Diálogo Social y el Fortalecimiento de la Paz Laboral”, por lo que claramente la Jefa de Gobierno puede pronunciarse respecto a su participación en la suscripción del Acuerdo aludido, mismo que es del interés del recurrente; en consecuencia, se advierte que el *Sujeto Obligado* se encuentra en plenas facultades para pronunciarse respecto de lo requerido por la parte recurrente,

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁹

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:¹⁰
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte *Recurrente* al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹⁰ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la solicitud que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta.

II. Para el caso de que, no se localice la información requerida por la particular de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO